# CIRCULAR INFORMATIVA Nº 17/2026

**10/09/2026**

## Aprobación del Real Decreto-Ley, de 25 de agosto, de transparencia e integridad de las actividades de los grupo de interés

Estimado amigo:

En el Boletín Oficial del Estado del pasado día 26 de agosto, se publicó en texto del **Real Decreto-Ley, de 25 de agosto, de transparencia e integridad de las actividades de los grupos de interés**, cuyo contenido afecta directamente a las organizaciones empresariales (como FEMARA y el resto de asociaciones integradas, aunque a estas en menor medida, pues sólo afecta a las que tengan alguna relación con la Administración General del Estado y de su sector público institucional), exigiendo a las mismas el cumplimiento de determinadas obligaciones y la inscripción en el Registro de Grupo de Interés de ámbito estatal.

Antes de nada, hay que decir que este Real Decreto-Ley ya está en vigor desde el pasado día 27 de agosto, pero el mismo deberá ser objeto de convalidación por parte del Congreso de los Diputados, habiéndose fijado debate y votación para ello (según se informó ayer en la reunión de la Junta Directiva de CEOE) en el Pleno convocado para el próximo día 16 de septiembre, siendo muy posible que no se obtenga tal convalidación, por lo que, de no ser convalidado, quedaría automáticamente derogado y dejaría de ser exigible todo lo dispuesto en el mismo.

No obstante lo anterior, sí que **conviene hacer alguna sucinta referencia a los objetivos de esta norma y a las principales obligaciones que se contemplan en la misma**, ya que, como se apuntaba anteriormente, estas serían exigibles a las organizaciones empresariales como FEMARA (pues son consideradas como grupos de interés).

☞ **OBJETIVO GENERAL PERSEGUIDO CON ESTA NORMA:** Se pretende que cualquier relación que se mantenga entre personas físicas o jurídicas que representen intereses colectivos con quienes tengan capacidad para adoptar decisiones y políticas públicas, se realice en un marco de total transparencia.

Se considera que los grupos de presión son legítimos, pero se entiende que sus actividades deben ser públicas y transparentes, para que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los comportamientos que puedan incidir en la toma de decisiones por parte de las autoridades e instituciones.

☞ **PRECISIÓN SOBRE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las obligaciones reguladas en este Real Decreto-Ley se refieren exclusivamente a relaciones con la Administración General de Estado y del sector público institucional estatal, por lo que no afectaría a las que se mantengan con las Administraciones Autonómicas. Se aplica a las relaciones con personal de alto cargo, miembros de gabinetes con funciones de confianza o asesoramiento especial y personal empleado público.

☞ **CREACIÓN DE UN REGISTRO DE GRUPOS DE INTERÉS:** La norma contempla que los grupos de interés son legítimos, pero establece que deben operar de una forma responsable y completamente transparente, por lo que se les exige su inscripción en un Registro creado al efecto y se les impone una serie de normas de conducta a las que deben someter su actuación las personas representantes de estos grupos.

☞ **CONCEPTO DE GRUPO DE INTERÉS:** El artículo 2 señala que *"tienen la consideración de grupo de interés las personas físicas y jurídicas y las agrupaciones sin personalidad jurídica, incluidas las plataformas, foros, redes u otras formas de actividad colectiva, tanto si actúan por cuenta propia como ajena, con independencia de la forma que adopten o de su estatuto jurídico, y que lleven a cabo actividades de influencia sobre el personal y/o cargos públicos"*.

Como se apuntaba anteriormente, en este concepto tienen cabida todas las personas y organizaciones del sector que mantengan relaciones con las Administraciones del Estado o entidades del sector público estatal.

☞ **CONCEPTO DE PERSONAL Y O CARGO PÚBLICO:** Se regula en el artículo 3, en el que se incluyen el personal de alto cargo, las personas que forman parte de sus gabinetes, el personal directivo público, cargos de confianza y asesoramiento que participen en la toma de decisiones y miembros de órganos consultivos.

☞ **CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE INFLUENCIA:** Se establece en el artículo 4 y se define como *"toda comunicación directa o indirecta de un grupo de interés con el personal y/o cargo público susceptible de influencia, realizada por cualquier medio o canal, con la finalidad de incidir en la toma de decisiones públicas, en el diseño o aplicación de políticas públicas, o en la elaboración, modificación o aprobación de proyectos normativos, en beneficio de intereses propios o de terceros".*

☞ **CREACIÓN DE UN REGISTRO DE GRUPOS DE INTERÉS DE ÁMBITO ESTATAL:** Es obligatoria la inscripción de cualquier persona o grupo de interés que realice actividades como las comentadas. Será público y gratuito, adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y su funcionamiento será íntegramente electrónico. En el artículo 5 se detallan los datos que se deben facilitar y en el 7 el procedimiento para la inscripción de las personas que acrediten representación del grupo de interés, regulándose posteriormente obligaciones de transparencia del personal que forma parte del Grupo y los derechos que confiere la inscripción (arts. 8 y 9).

☞ **OBLIGACIONES DE LOS GRUPOS DE INTERÉS:** Están obligados a comunicar y mantener actualizados los datos identificativos de grupo y de las personas que lo integran, aceptando que esa información se haga pública, así como a proporcionar información actualizada, completa y fidedigna, de sus actividades, garantizando la publicidad de las reuniones de trabajo y de los contactos mantenidos con las personas públicas responsables. También quedan sometidas al régimen de control ejercido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

☞ **NORMAS DE CONDUCTA:** En el artículo 12 se establecen una serie de normas de conducta que deben respetar y cumplir los grupos de interés, al margen de los propios códigos de conducta que los mismos puedan aprobar.

☞ **HUELLA NORMATIVA:** En el artículo 13 se establece la obligación de los diferentes departamentos de la Administración de dejar constancia de las actividades realizadas por los grupos de interés con la finalidad de influir en la elaboración y adopción de proyectos normativos, elaborando informes que deben quedar recogidos en el expediente de tal procedimiento, reflejándose en el mismo los cambios que se hayan podido adoptar como consecuencia de tal influencia.

☞ **REGULACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:** En los artículos 14 y siguientes se regulan los diferentes tipos de infracción, las sanciones y el procedimiento, entre otras cuestiones.

Como se puede ver, se trata de una norma que puede afectar muy directamente a organizaciones como FEMARA, en las que las interlocuciones con representantes de la Administración del Estado pueden ser relativamente normales, al realizar nuestro sector una actividad sometida a normativas administrativas rigurosas, que implican tener que mantener contacto con la Administración Estatal. Esta normativa no afecta a las relaciones que se mantienen con las Comunidades Autónomas, por lo que las organizaciones miembros de FEMARA que no se relacionen con las Administraciones del Estado no están afectadas por la misma.

Se adjunta como **ANEXO de esta circular** el contenido íntegro del Real Decreto Ley analizado. En el caso de que esta norma fuese finalmente convalidada, habría que profundizar más sobre las obligaciones que se imponen en la misma y, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro antes reseñado.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar
Secretario General Técnico